

DIARIO OFICIAL

Organo del Gobierno de Nicaragua

Año X

Managua, martes 6 de noviembre de 1906.

Núm. 3056

Compañía Tipográfica Internacional.

ADMINISTRADOR,

JOSÉ C. BONILLA

4^a Calle Norte, N^o 84.

HORAS DE OFICINA

En el Ministerio de Hacienda de 10 a. m. á 12 m.

En la casa de habitación de 2 á 4 p. m.

CONDICIONES

DE ESTA PUBLICACION

Se distribuye gratis á las oficinas públicas.

Suscripción mensual para particulares \$ 1.25

Número suelto..... 0.10

“ retrasado..... 0.20

Solicitudes de títulos supletorios, denuncias de terrenos y minas, antes de sosego, avisos de sucesiones etc., por cada vez.... 4.50

Es entendido que estos documentos deben referirse á una sola propiedad ó lote; pues si contienen varios se cobrarán \$ 4.50 por cada propiedad ó lote.

Las citaciones y carteles de los Juzgados son publicaciones oficiales y se insertan gratis.

Toda correspondencia será dirigida al Administrador.

PODER LEGISLATIVO

Tratado

LA ASAMBLERA NACIONAL

LEGISLATIVA,

Decreta:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Tratado con-

entre la República de Nicaragua y el Reino Unido de la Gran Bretaña, etc., relativo al Territorio Mosquito.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, 27 de abril de 1905—(f) Gustavo Guzmán—D. P.—(f) Carlos A. Garza—D. S.—(f) Adán Vivas—D. S.

Publíquese—Palacio del Ejecutivo—Managua, 29 de abril de 1905—(f) J. S. Zelaya—El Ministro de Relaciones Exteriores—(f) Adolfo Altamirano.

EDUARDO.

por la Gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Defensor de la Fé, Emperador de la India, etc. etc. etc. A todos y cada uno de los que las presentes vieren, Salud.

Por cuanto se concluyó y firmó en Managua, entre Nos y Nuestro Buen Amigo el Presidente de la República de Nicaragua, el 19 de abril del año de Nuestro Señor de mil novecientos y cinco, por Nuestro Plenipotenciario y el de Nuestro dicho Buen Amigo, un Tratado que, palabra por palabra dice como sigue:

Tratado Entre la Gran Bretaña y la República de Nicaragua, relativo al Territorio Mosquito.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, etc., etc.; y Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, desearos de terminar de una manera amigable las cuestiones pendientes con relación á la Reserva Mosquita, han dispuesto celebrar el presente Tratado, designando por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é

tánicos de Ultramar, Emperador de la India, etc., etc., al Honorable señor Herbert William Broadley Harrison, Caballero Socio de la muy distinguida orden de San Miguel y San Jorge, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Nicaragua; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Doctor don Adolfo Altamirano, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que quede abrogado y así permanezca el Tratado de Managua de 28 de enero de 1860.

ARTICULO II

Su Majestad Británica reconoce la absoluta soberanía de Nicaragua sobre el territorio que formó la antigua Reserva Mosquita, á que se refiere el Tratado de Managua antes citado.

ARTICULO III

En consideración á que los indios mosquitos estuvieron algún tiempo bajo la protección de la Gran Bretaña, y atendiendo al interés que los Gobiernos de Su Majestad y de Nicaragua han mostrado en favor de ellos, el Gobierno de Nicaragua conviene en otorgarles las siguientes concesiones:

a) El Gobierno propondrá á la Asamblea Nacional, la emisión de una ley, por la que se exeeucione, por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la ratificación de este Tratado, á todos los indios mosquitos y á los criollos nacidos antes del año de 1894, del servicio militar y de todo im-

nas, bienes, posesiones, animales y medios de subsistencia.

b) El Gobierno permitirá á los indios, vivir en sus aldeas, gozando de las concesiones otorgadas por esta Convención, y según sus propias costumbres, en tanto que no se opongan á las leyes del país y á la moralidad pública.

c) El Gobierno de Nicaragua les concederá una prórroga de dos años para que legalicen sus derechos á los bienes que hayan adquirido, de conformidad con las disposiciones que regían en la Reserva antes del año de 1894. El Gobierno no les cobrará nada por las tierras y su medida, ni por el otorgamiento de los títulos. Con tal objeto, los títulos que se hallaban en poder de los indios y criollos antes de 1894, serán renovados de conformidad con las leyes; y en los casos que no existan tales títulos, el Gobierno dará á cada familia en el lugar de su residencia, ocho manzanas de terreno, si los miembros de la familia no excedieren de cuatro, y dos manzanas por cada persona si excedieren de ese número.

d) Se señalarán terrenos públicos de crianza para el uso de los habitantes, en la vecindad de cada aldea india.

e) En el caso de que algún indio mosquito ó criollo pruebe que las tierras que tenía en conformidad con las disposiciones vigentes antes del año de 1894, han sido denunciadas ó adjudicadas á otras personas, el Gobierno le indemnizará concediéndole terrenos baldíos de valor aproximado y cercanos en cuanto sea posible al lugar donde habite.

ARTICULO IV

El Gobierno de Nicaragua permitirá al ex jefe de los indios mosquitos, Roberto Henry Clarence, residir en la República y gozar de completa protección, en tanto que no infrinja las leyes y con tal que sus actos no tiendan á concitar á los indios contra Nicara-

quejas y reclamos en el servicio de avisos, regulares y falta regular del periódico se servirán su cortejo. Administración igual cosa por oficinas públicas á bien.

mino de quince en licitación la de dos casas en la Posigüina, la una contra en la punta de las condiciones de Potosí, será mas de largo por y muevo de alto, de cada piso y con el lado; el piso de tabloneillo de genios sobre vigas era, genizaros ó armadura de la misma mader que va enterrada y alquitranada; en dos puertas y el ferro será de las soleras y alfombrado real y el en amarrado con

de será de las y con estas las varas de largo ancho y cinco el corredor á la cantada sobre ba negra de veta y una escoba. siguientes muebles, un arm y tres meses. as se recibirán en esta edic-

lítica del departamandega, octubre nomás Lacayo.

15-v-12

que se consideren el reclamar al Go de la última ex s, soleras y ca Penitenciaría, se en á esta oficina, lías, con sus tí que acrediten su r razón de ellos y indemnización respec-

ica y Subdelegación el departamento—Ma mbre de 1906.

ARTICULO V

Los indios mosquitos y demás habitantes de la antigua Reserva, gozarán de los mismos derechos garantizados por las leyes de Nicaragua á los ciudadanos nicaragüenses.

ARTICULO VI

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Londres, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la firma.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y selládolo con sus sellos.

Hecho en Managua, el día diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

(L. s.) (f) Adolfo Allamirano.

(L. s.) (f) Herbert Harrison.

Nos, habiendo visto y considerado el Tratado preinserto, Hemos aprobado, aceptado y confirmado todos y cada uno de sus Artículos y Cláusulas, y por las presentes lo aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos, por Nos, Nuestros herederos y Sucesores; comprometiéndonos y prometiendo, por Nuestra Real Palabra, que Nos ejecutaremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en el referido Tratado, y que Nos jamás permitiremos que sea violado por nadie, ó trasgredido en manera alguna, en cuanto esté en Nuestro Poder. Para el mayor testimonio y validez de todo lo cual, Hemos hecho Sellar las presentes con el Sello de Nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las Hemos firmado de Nuestra Real Mano.

Dadas en Nuestra Corte de Saint James el vigésimo octavo día de julio, del año de Nuestro Señor, de mil novecientos y cinco, y Quinto de Nuestro Reinado.

(f) Edward, R. & I.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos con el objeto de canjear las ratificaciones de un Tratado celebrado entre el Presidente de la República de Nicaragua y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de las Posesiones Británicas allende los Mares, Emperador de la India, relativo al Territorio Mosquito; Tratado que se firmó en Managua el 19 de abril de 1905; y habiéndose comparado cuidadosamente el texto de las ratificaciones respectivas y encontrándolas con-

formes, se efectuó el referido canje en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual firmaron y sellaron la presente atestación.

Hecho en Londres, el 24 de agosto de 1906.

(L. s.)—(f) Crisanto Medina.

(L. s.)—(f) E. Grey.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Acuerdos

El Presidente de la República,

Acuerda:

Prorrogar por cuatro días la licencia concedida al señor Jefe Político del departamento de Chinandega.

En consecuencia, los señores Coronel don Bernardo J. Aráuz y el Teniente Coronel don Juan Doña, continuarán durante ese nuevo término, en sus respectivos puestos.

Comuníquese.—Palacio del Ejecutivo—Managua, 2 de noviembre de 1906.—Rubricado por el señor General Presidente.—El Ministro de la Gobernación, por la ley.—Oviedo.

El Presidente de la República

tiene á bien aprobar las adiciones hechas al plan de arbitrios vigente de San Pedro de Lóvago, departamento de Jerez, por aquella Corporación Municipal, en los términos siguientes:

Art. 1º.—Todo individuo que entre á la cárcel, por faltas de policía, pagará por derecho de encarcelaje, un peso á su salida.

Art. 2º.—Por cada mesa de juegos permitidos en tiempo de fiestas públicas, se pagarán dos pesos diariamente.

Art. 3º.—Todo propietario y vecino de este pueblo, cuyo haber pase de cinco mil pesos, y no tenga casa en este pueblo, está en la obligación de construirla, en el término de seis meses después de publicada esta ley.

Art. 4º.—Por la matrícula anual de perros, se pagará un peso.

Art. 5º.—Las cartiembres serán matriculadas anualmente en enero, debiendo pagarse por este requisito, cuatro pesos.

Art. 6º.—Por el disparo de bombas y cohetes en esta población se pagará de previo, en la Tesorería Municipal, un

Art. 7º.—Los destazadores están en el deber de renovar su patente cada año en el mes de enero, pagando por este requisito, cuatro pesos.

Art. 8º.—Por cada carreta que se introduzca á este pueblo con mercaderías extranjeras, se pagará un peso.

Art. 9º.—Todo poseedor ó arrendatario de terrenos municipales ó ejidales, para hacer el justo detalle del canon, está en la obligación de presentar dentro de seis meses de publicada la presente ley, la medida de su terreno, practicada por un agrimensor. Los que no cumplieren con este requisito, además de estar sujetos al canon que les detalle la Municipalidad, pagarán el impuesto de tres pesos anuales, si el lote de terreno, á juicio del Municipio, no excede de cincuenta, y de cinco pesos también anuales, si excede de esa cantidad, hasta que verifique la medida.

Art. 10.—Todo lote de terreno municipal ó ejidal, será solicitado en arriendo ante el Alcalde y entregado por éste á los solicitantes, una vez que haya sido medido por agrimensor y llenados los demás requisitos de ley, previo pago de dos pesos. Los que acotaren terrenos, sin llenar estos requisitos, además de obligárseles á medir, quedarán incurso en una multa de diez á veinte pesos, á juicio de la autoridad.

Art. 11.—Las presentes adiciones empezarán á regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.—Palacio del Ejecutivo—Managua, 5 de noviembre de 1906.—Rubricado por el señor General Presidente.—El Ministro de la Gobernación, por la ley.—Oviedo.

Ministerio de Instrucción Pública

Acuerdos

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Separar del puesto de director de la Escuela de Varones de La Conquista, departamento de Carazo, al señor don Carlos R. Castillo, quien no lo desempeña á satisfacción del Gobierno.

Comuníquese.—Managua, 27 de octubre de 1906.—Rubricado por el señor Presidente.—El Ministro de Instrucción Pública, por la ley.—Sevilla.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Dividir la Éschela Mixta del pueblo de San José de los Remates, departamento de Jerez, y nombrar director de la de varones al señor Guillermo García, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.

Comuníquese.—Managua, 29 de octubre de 1906.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de la Gobernación, encargado del despacho de Instrucción Pública.—Oviedo.

Ministerio de la Guerra

Acuerdos

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Tambor Mayor de la Banda Marcial de los Supremos Poderes, al señor Leonidas Luna, en lugar de don Victor M. Zúñiga, que renunció.

Comuníquese.—Managua, 6 de noviembre de 1906.—Rubricado por el señor Presidente. El Ministro de la Guerra y Marina.—Castellón.

El Presidente de la República,

Encontrando ajustadas á la ley las diligencias, por las cuales, la señora Mariana Cruz, de esta ciudad, solicita la refrendación de la cédula de monte-pío de que goza, en virtud de haber fallecido su hijo el Teniente Félix del propio apellido, á consecuencia de heridas que recibió en la campaña de 1896; de acuerdo con la opinión fiscal y el artículo 808 O. M.,

Resuelve:

Refrendar la cédula expresada, de conformidad con la ley de 8 de agosto próximo pasado.

Managua, 5 de noviembre de 1906.—Rubricado por el señor Presidente.—El Ministro de la Guerra y Marina.—Castellón.

El Presidente de la República,

En vista de la información seguida á solicitud de la señora Carlota Gómez, de esta ciudad, con el fin de obtener la refrendación de la cédula de monte-

pío de que goza su esposo el Sr. Bone, ocurrida en las armas libradas el 2 de mayo de 1906, en presencia de las autoridades, por las que ha justificado sus queridas por la ley con la opinión fiscal, artículo 808 O. M.

Res-

Refrendar la cédula, de conformidad con la ley de 8 de agosto pasado.

Managua, de 1906.—Rubricado por el señor Presidente de la Guerra y Marina.—Castellón.

Títulos

El señor Juan de este vecindario agricultor, saliente de Local de este Municipio de la categoría de distancia de este pueblo de la cuarta de capital Oriente, con propietario Pérez; al Sr. José María Guzmán Anselmo Mima de Victor Arceve.

El que se crea parezca á deducir á días, bajo los auspicios de la ley si no lo verifique el Secretario del Sr. Santa Teresa, manil novecientos y cinco Vinto, Srío.

Conforme.—San Francisco de mil novecientos y cinco.

El señor José A. edad, jornalero y de se ha presentado en esta ciudad solicitando título de un solar que mide

Oriente á Poniente, de seis varas y media de frente, lado Norte, y una tercia de ancho por cada uno de los frentes, cercado de pajas de cuatro libras y Norte, y al Poniente, contenido una gran bre horcones, de ochenta por cinco de ancho. Contán Norte de esta ciudad oriental de la siguientes lindos: al solar de la señora León; al Poniente, de la señora Francisca Norte, con solar y media, y al Sur, con persona que se crea amueble destinado á deducirlo en el Dado en el Juzgado.—Juicotepe, veintinueve de mil novecientos y cinco.